



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 928 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	895-2017
CUT	:	140504-2017
IMPUGNANTE	:	Mariano Mamani Jilaja
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada Los Palos ¹
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Mamani Jilaja contra la Resolución Directoral N° 1977-2017-ANA/AAA I C-O, porque el referido señor no cumplió con acreditar los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Mamani Jilaja contra la Resolución Directoral N° 1977-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.07.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA/AAA I C-O a través de la que se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por el referido señor para el predio denominado Parcela 4, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mariano Mamani Jilaja solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1977-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Alfonso Córdova Vizcarra sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua sin valorar la documentación presentada por el solicitante², aun cuando en otros procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua, que dieron origen a las Resoluciones Directorales N° 3583-2016-ANA/AAA I C-O y N° 811-2016-ANA/AAA I C-O, el mismo tipo de documentación fue admitida para acreditar la posesión del predio y el uso pacífico público y continuo del agua.

3.2. Se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se notifique al administrado respecto de las observaciones formuladas a su solicitud de regularización de derecho de uso de agua con fines agrarios a fin de que pueda subsanar dichas observaciones, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH.

Mediante la Ley N° 30358 de fecha 07.10.2015, se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna.

² Tal como la Declaración Jurada de Impuesto Predial y la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Mariano Mamani Jilaja, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna³ acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- Copia del Formato de Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 24.07.2015.
- Constancia de pago de fecha 26.10.2015, mediante la cual se indica que el solicitante viene haciendo uso del agua de forma mancomunada y pacífica junto con los demás integrantes del pozo IRHS 64; asimismo, se advierte que en dicha constancia no se indica el cargo de la organización que la expide.
- Copia del Acta de Constatación de fecha 19.10.2015, emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado La Yarada.
- Copia de la Solicitud de Formalización y Titulación de Predio Rustico ingresada al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI el 30.11.2009.
- Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea en la Parcela Sector La Yarada Baja, Las Palmeras
- Un plano perimétrico.
- La Resolución Administrativa N° 238-2001-DRA.T/ATDR.T de fecha 28.11.2001, mediante la cual la Administración Técnica de Distrito de Riego de Tacna aprobó el estudio hidrogeológico para la perforación del Pozo IRHS 64 como reemplazo del Pozo IRHS 92 ubicado en el Sector Las Palmeras, Yarada Baja.



- 4.2. En el Informe Técnico N° 222-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 09.12.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña señaló que el administrado no cumplió con acreditar los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.3. Con la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por el señor Mariano Mamani Jilaja para el predio Parcela 4, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Dicho acto administrativo fue notificado el 05.06.2017, conforme consta en el acta de notificación obrante en el expediente administrativo.



- 4.4. El señor Mariano Mamani Jilaja, con el escrito de fecha 06.09.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA/AAA I C-O. El referido señor adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Impuesto Predial del predio denominado Parcela 4 correspondiente a los años 2012 al 2017.
- Copia de la solicitud de constancia de posesión ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna de fecha 19.06.2017.
- Copia del Formato de Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 24.07.2015.
- Copia de la solicitud del Certificado De Explotación Agraria ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 19.06.2017.



³ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, la Autoridad Nacional del Agua aprobó la delimitación territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en lugar de la antigua delimitación territorial correspondiente a la Administración Local de Agua Tacna.

- e) Copia de la solicitud de Certificado de Productor ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 19.06.2017.
 - f) Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea en la Parcela Sector La Yarada Baja, Las Palmeras
- 4.5. Con la Resolución Directoral N° 1977-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Mariano Mamani Jilaja por falta de nueva prueba.

Dicho acto administrativo fue notificado el 04.09.2017, conforme consta en el acta de notificación obrante en el expediente administrativo.

- 4.6. El señor Mariano Mamani Jilaja, con el escrito de fecha 06.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1977-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución; adjuntando al referido escrito los siguientes documentos:

- a) La Resolución Administrativa N° 238-2001-DRA.T/ATDR.T de fecha 28.11.2001, mediante la cual la Administración Técnica de Distrito de Riego de Tacna aprobó el estudio hidrogeológico para la perforación del Pozo IRHS 64 como reemplazo del Pozo IRHS 92 ubicado en el Sector Las Palmeras, Yarada Baja.
- b) Copia de la Resolución Administrativa N° 216-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 24.07.2014, mediante la cual la Administración Local de Agua Tacna dispuso que la Comisión de Regantes Las Palmeras – Pozo IRHS 092 cancele el recibo N° 2014S00167.
- c) Copia del Recibo N° 2014S00167 por pago de retribución económica por uso de agua subterránea de fecha 22.08.2014.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG⁴, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.2. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2. del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:



- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.4. De lo anterior se concluye que **podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004**; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.



- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificaron los documentos que los administrados debían presentar para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



6.7. De lo anterior se concluye que uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciese uso del agua, pudiendo presentar entre otros documentos, una ficha de inscripción registral, así como una escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Mamani Jilaja

6.8. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.8.1. En el presente caso se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña denegó la solicitud del impugnante y declaró infundado su recurso de reconsideración por cuanto de la evaluación del expediente administrativo verificó que el solicitante:

- a) Respecto a la titularidad del bien la solicitante adjuntó la copia de una solicitud de formalización predial presentada ante COFOPRI, con lo cual no se logra acreditar la posesión del bien.
- b) Respecto al uso del agua público, pacífico y continuo el titular adjuntó la Copia del Formato de Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del año 2015, con lo cual no se acredita el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.8.2. Respecto a lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, la formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acreditando una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009, **es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.**



En el presente caso **para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo** el solicitante presentó los siguientes documentos:

- a) Copia del Formato de Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 24.07.2015.
- b) Constancia de Pago de fecha 26.10.2015, mediante la cual se indica que el solicitante viene haciendo uso del agua de forma mancomunada y pacífica junto con los demás

integrantes del pozo IRHS 64; asimismo, se advierte que dicha en constancia no se indica cual es la organización que emitió dicha constancia.

- c) Copia de la solicitud del Certificado de Explotación agraria ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 19.06.2017.
- d) Copia de la solicitud de Certificado de Productor ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 19.06.2017.

De lo señalado precedentemente, se advierte que el administrado presentó documentación que data del año 2015, adjuntando también el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, de fecha 24.07.2015, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, documentos que no permiten acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.8.3. Asimismo, el recurrente presentó los siguientes documentos:

- a) La Resolución Administrativa N° 238-2001-DRA.T/ATDR.T de fecha 28.11.2001, mediante la cual la Administración Técnica de Distrito de Riego de Tacna aprobó el estudio hidrogeológico para la perforación del Pozo IRHS 64 como reemplazo del Pozo IRHS 92 ubicado en el Sector Las Palmeras, Yarada Baja.
- b) La Resolución Administrativa N° 216-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 24.07.2014, mediante la cual la Administración Local de Agua Tacna dispuso que la Comisión de Regantes Las Palmeras – Pozo IRHS 092 cancele el Recibo N° 2014S00167.
- c) Copia del Recibo N° 2014S00167 por pago de retribución económica por uso de agua subterránea de fecha 22.08.2014.



Al respecto, tenemos que en cuanto a las Resoluciones Administrativas N° 238-2001-DRA.T/ATDR.T de fecha 28.11.2001, y N° 216-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 24.07.2014 y a la Copia del Recibo N° 2014S00167 de fecha 22.08.2014; en dichos documentos se precisan los datos del Pozo de donde el solicitante indica hacer uso del agua; sin embargo, no se logra individualizar al administrado por cuanto la autoridad señaló que el Comité de Regantes del Pozo IRHS 92 es el encargado de efectuar la perforación del Pozo IRHS 64 y de pagar la retribución económica correspondiente, mas no el apelante. En consecuencia, no es posible acreditar con dicha documentación que el señor Mariano Mamani Jilaja, hizo uso del agua de manera pública, pacífica y continua.



6.8.4. De otro lado, en relación con lo señalado en los numerales 6.6 y 6.7 de la presente resolución, uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciese uso del agua.

Con la finalidad de **acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua** el solicitante adjuntó:

- a) Copia de la Solicitud de Formalización y Titulación de Predio Rustico ingresada al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI el 30.11.2009.
- b) Copia del Acta de Constatación de fecha 19.10.2015, emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado La Yarada.
- c) Declaración Jurada de Impuesto Predial del predio denominado Parcela 4 correspondiente a los años 2012 al 2017.
- d) Copia de la solicitud de constancia de posesión ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna con fecha 19.06.2017.



En virtud a lo expuesto, se advierte que con respecto a la titularidad del predio, cabe indicar que el señor Mariano Mamani Jilaja acreditó derecho de posesión sobre el predio denominado Parcela 4.



6.8.5. Por otro lado, respecto a lo señalado por el impugnante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente su solicitud de formalización de licencia de uso de agua sin valorar la documentación presentada por el solicitante⁵, aun cuando en otros procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua, los que dieron origen a la Resolución Directoral N° 3583-2016-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 811-2016-ANA/AAA I C-O, el mismo tipo de documentación fue admitida para acreditar la posesión del predio y el uso pacífico público y continuo del agua; al respecto se debe señalar que dichas Resoluciones Directorales no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria que impongan la aplicación forzosa para casos análogos.

6.8.6. Al respecto, el numeral 1 del artículo VI del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo aquellas resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación poseen la condición de vinculantes; y claramente se aprecia que dichos presupuestos se encuentran ausentes en las citadas resoluciones, pues las mismas no expresan ningún sentido interpretativo de la legislación como condición para adoptar un criterio obligatorio frente a situaciones similares.



6.8.7. En consecuencia, no se puede pretender que las referidas Resoluciones Directorales sean aplicadas de manera automática o por pura subsunción al presente caso. Por las razones expuestas, no procede acoger el argumento del impugnante en este extremo.

6.9. En cuanto al argumento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, corresponde indicar que:

6.9.1. En el presente caso, se advierte que el Informe Técnico N° 227-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 09.12.2016, emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña en el cual sustentó la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, no contenía observaciones que ameritaron ser comunicadas al administrado, sino que la administración luego de la revisión de los documentos presentados, determinó que el administrado no cumplió con acreditar los requisitos para acceder a una licencia de uso de agua en vía de formalización.



6.9.2. De otro lado, respecto al procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución N° 178-2017-ANA/TNRCH este Colegiado declaró la nulidad del acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua por cuanto advirtió que existían incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado y que pese a ello la Autoridad de primera instancia no notificó al administrado sobre dichas observaciones, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes, razón por la que no procede acoger los argumentos del impugnante en este extremo.



6.10. En consecuencia, se evidencia que la impugnante no cumplió con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años con anterioridad al 31.03.2009, requisito establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la formalización de licencia de uso de agua, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación.

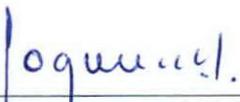
⁵ Tal como la Declaración Jurada de Impuesto Predial y la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 884-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Mamani Jilaja contra la Resolución Directoral N° 1977-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

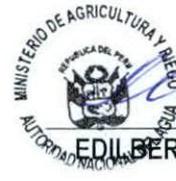
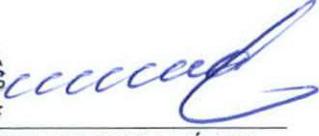
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

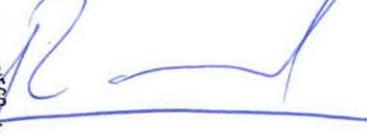
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL